
**DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS
EDUCATIVAS Y ORDENACIÓN ACADÉMICA**

RESOLUCIÓN de 25 de agosto de 2008, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se regula la evaluación del aprendizaje del alumnado de las enseñanzas profesionales de música.

El Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en sus artículos 11, 12 y 14 los referentes, características y procesos de la evaluación y los criterios de promoción y titulación del alumnado en estas enseñanzas.

El citado Real Decreto establece también en su capítulo V los documentos de evaluación así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son necesarios para asegurar la movilidad del alumnado que cursa las enseñanzas profesionales de música.

Por su parte, el Decreto 58/2007, de 24 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas profesionales de música en el Principado de Asturias, en sus artículos 11,12, 13 y 14 determina con carácter general el carácter de la evaluación de los procesos de aprendizaje del alumnado que curse estas enseñanzas, así como las condiciones de promoción, permanencia en las enseñanzas y titulación.

Asimismo, el Decreto 249/2007, de 26 de septiembre, por el que se regulan los derechos y los deberes del alumnado y normas de convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos del Principado de Asturias, regula en su artículo 6 el derecho del alumnado a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad, y consecuentemente también regula el derecho que asiste a los propios alumnos y alumnas y a sus padres, madres o tutores legales para presentar reclamaciones contra las decisiones y calificaciones finales.

La evaluación ha de ser el punto de referencia para adoptar decisiones que afecten a la intervención educativa y a la mejora del proceso de enseñanza y aprendizaje. Con el fin de facilitar la labor del profesorado en cuanto a la evaluación del aprendizaje del alumnado procede desarrollar la normativa anterior. Así pues, en la presente Resolución se plantea una concepción de la evaluación al servicio del proceso educativo, e integrada en el quehacer diario del aula y del propio centro de enseñanza.

Vistos el Decreto 144/2007, de 1 de agosto, de estructura orgánica básica de la Consejería de Educación y Ciencia, y el artículo 14 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, a propuesta de la Dirección General de Políticas Educativas y Ordenación Académica, y previo informe de la Dirección General de Presupuestos

RESUELVO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Resolución tiene por objeto regular la evaluación del aprendizaje del alumnado de las enseñanzas profesionales de música y establecer los documentos oficiales de evaluación, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 58/2007, de 24 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas profesionales de música en el Principado de Asturias.

2. Lo establecido en la presente Resolución será de aplicación en todos los centros docentes que impartan las enseñanzas profesionales de música en el Principado de Asturias.

Artículo 2. Carácter de la evaluación del alumnado

1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de las enseñanzas profesionales de música será continua e integradora, aunque diferenciada según las distintas asignaturas del currículo.

2. El carácter continuo de la evaluación y la utilización de técnicas, procedimientos e instrumentos diversos para llevarla a cabo, que incluirán la autoevaluación y la coevaluación, deberán permitir la constatación de los progresos realizados por cada alumno o alumna, teniendo en cuenta su situación inicial y atendiendo a la diversidad de capacidades, actitudes, ritmos y estilos de aprendizaje. En el proceso de enseñanza y aprendizaje del alumnado, la evaluación continua permitirá detectar las dificultades en el momento en que se produzcan, conocer sus causas y, consecuentemente, adoptar las medidas necesarias de ampliación, enriquecimiento o refuerzo que permitan la progresión en el aprendizaje.

Artículo 3. Referentes de la evaluación

1. El profesorado evaluará a sus alumnos y alumnas teniendo en cuenta los diferentes elementos del currículo establecido en el Decreto 58/2007, de 24 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas profesionales de música en el Principado de Asturias.

2. Los criterios de evaluación contemplados en el currículo de las distintas asignaturas, que se concretarán en las programaciones docentes, serán el referente fundamental para valorar el grado de consecución de los objetivos.

3. La evaluación del aprendizaje del alumnado se realizará de acuerdo con las directrices que, sobre la evaluación, figuren en la concreción del currículo según lo establecido en el artículo 18 del citado Decreto 58/2007, de 24 de mayo, y se ajustará a los criterios, procedimientos e instrumentos de evaluación, así como a los criterios de calificación y a los mínimos exigibles para obtener una evaluación positiva, que deben figurar en las programaciones docentes, según se establece en el artículo 19 c) del Decreto 58/2007, de 24 de mayo.

Artículo 4. Equipo docente

1. Según lo establecido en el artículo 11.4 del Decreto 58/2007, de 24 de mayo, el equipo docente, constituido por el conjunto del profesorado que imparta docencia al alumno o a la alumna, estará coordinado por el tutor o la tutora.

2. El equipo docente actuará de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación, llevando a cabo el seguimiento del aprendizaje del alumno o de la alumna, estableciendo las medidas necesarias para orientar y mejorar el proceso de enseñanza y aprendizaje, y adoptará las decisiones que afecten al alumnado, respetando la normativa vigente y los criterios que figuren al efecto en el Proyecto educativo del centro docente.

CAPÍTULO II. PROCESO DE EVALUACIÓN

Artículo 5. Sesiones de evaluación

1. Las sesiones de evaluación son las reuniones que celebra el equipo docente, definido en el artículo 4 de la presente Resolución, para valorar el aprendizaje del alumnado en relación con el grado de consecución de las capacidades contempladas en los objetivos generales y específicos de las enseñanzas profesionales de música establecidos en los artículos 3 y 4 del citado Decreto 58/2007, de 24 de mayo, y en los objetivos de cada una de las asignaturas que configuran el currículo.

2. El equipo docente se reunirá en sesiones de evaluación, al menos, una vez por trimestre, de acuerdo con lo que se establezca en el Proyecto educativo y en la Programación general anual del centro docente. La sesión de evaluación que se celebre en el mes de junio tendrá carácter de sesión de evaluación final ordinaria.

3. En el mes de septiembre, tras la realización de las pruebas extraordinarias establecidas en el artículo 8 de la presente Resolución y antes del inicio de las actividades lectivas del curso siguiente, se celebrará una sesión de evaluación final extraordinaria.

4. En las sesiones de evaluación final tanto ordinaria como extraordinaria, se evaluará y calificará a cada alumno y alumna del grupo y se adoptarán las decisiones que procedan sobre su promoción y, en su caso, sobre si obtienen o no la titulación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 13 de la presente Resolución.

5. De cada una de las sesiones de evaluación, el tutor o la tutora levantará la correspondiente acta de desarrollo de la sesión, en la que constará la relación de profesorado asistente, un resumen de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados, detallando aquellos que se refieran a la promoción o titulación del alumnado, y a la información que se transmitirá al alumno o alumna y, en su caso, a su padre, madre o tutores legales, sin perjuicio de lo que establezca al respecto el Proyecto educativo del centro docente.

6. Al término de la sesión de evaluación final, tanto ordinaria como extraordinaria, además del acta del desarrollo de la sesión de evaluación a la que se refiere el apartado anterior, se cumplimentará el acta de evaluación final que se establece en el artículo 16 de la presente Resolución y se registrarán las calificaciones y demás decisiones en el expediente académico personal y en el Libro de calificaciones, según se establece en los artículos 17 y 18 de la presente Resolución.

Artículo 6. Resultados de evaluación e información a los alumnos y alumnas y a sus padres, madres o tutores legales

1. Periódicamente, al menos tres veces a lo largo del año académico, tras la celebración de las sesiones de evaluación, y cuando se den las circunstancias que lo aconsejen, el tutor o la tutora informará por escrito mediante un informe o boletín de evaluación a cada alumno o alumna y, cuando sea menor de edad a sus progenitores o tutores legales, sobre el desarrollo del aprendizaje y las actividades realizadas.

2. El informe o boletín de evaluación que se entregue al alumno o a la alumna y, cuando sea menor de edad, a sus padres o tutores legales tras la evaluación final ordinaria y, en su caso, tras la evaluación extraordinaria, además de la información a que se refiere el apartado anterior, incluirá las calificaciones finales otorgadas y la decisión acerca de su promoción al curso siguiente y, en su caso, acerca de si obtiene o no la titulación.

Artículo 7. Garantías para la evaluación objetiva

1. Con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos y a las alumnas a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad, los centros docentes darán a conocer los objetivos, contenidos, criterios de evaluación y los mínimos exigibles para obtener una calificación positiva en las distintas asignaturas que integran el currículo.

2. El alumnado o sus padres, madres o tutores legales podrán solicitar, al profesorado integrante del equipo docente, cuantas aclaraciones consideren precisas acerca de las valoraciones que se realicen sobre el proceso de aprendizaje de los alumnos y de las alumnas, así como sobre las calificaciones que se adopten como resultado de dicho proceso.

3. En el caso de que, tras las oportunas aclaraciones, persista el desacuerdo con las calificaciones finales otorgadas, los alumnos y las alumnas, o sus padres, madres o tutores legales podrán formular reclamaciones en los términos que se establecen en el artículo 6 del Decreto 249/2007, de 26 de septiembre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado y normas de convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos del Principado de Asturias, según el procedimiento establecido al efecto por la Consejería de Educación y Ciencia. En el caso del alumnado que curse las enseñanzas profesionales de música en centros privados, el procedimiento para la reclamación se ajustará a la normativa vigente a tal efecto.

Artículo 8. Pruebas extraordinarias

1. Con el fin de facilitar al alumnado la recuperación de las asignaturas con evaluación negativa en la evaluación final ordinaria, los centros docentes organizarán las oportunas pruebas extraordinarias en cada uno de los cursos antes del inicio de las actividades lectivas del curso siguiente.

2. Al término de la evaluación final ordinaria y con el objeto de orientar la realización de las pruebas extraordinarias, el profesor o la profesora de cada asignatura elaborará un informe sobre los objetivos y criterios de evaluación no alcanzados y con la propuesta de actividades de apoyo y recuperación, siguiendo los criterios establecidos en la concreción del currículo incluida en el Proyecto educativo del centro y en las respectivas programaciones docentes.

3. La prueba extraordinaria podrá consistir en interpretaciones instrumentales o, en su caso, vocales, pruebas escritas u orales, realización de trabajos, presentación de tareas incluidas en el informe al que se refiere el apartado 2 del presente artículo, entre otras, y versará sobre aquellos aspectos básicos del currículo que el alumno o la alumna no hubiera superado. Dicha prueba será diseñada por los órganos de coordinación docente responsables de cada asignatura de acuerdo con los criterios que se establezcan en su programación docente y será calificada por el profesor o profesora del alumno o de la alumna.

4. Tras la celebración de las pruebas extraordinarias, se celebrará la sesión de evaluación final extraordinaria establecida en el artículo 5 de la presente Resolución.

Artículo 9. Tribunal para la evaluación y calificación de las pruebas extraordinarias del alumnado de 6º curso

1. En el caso del alumnado matriculado en 6º curso, la evaluación y calificación de la prueba extraordinaria de las distintas asignaturas será realizada por un Tribunal que estará constituido por un Presidente o una Presidenta y, al menos, dos vocales, designados por el titular de la Dirección del centro a propuesta de la Jefatura del Departamento al que esté adscrita la asignatura correspondiente, y actuará como Secretario o Secretaria el vocal de menor edad.

2. Uno de los vocales citados en el apartado anterior será el profesor o la profesora del alumno o de la alumna que no podrá ejercer la presidencia del Tribunal.

3. El procedimiento a seguir por el Tribunal para la emisión de la calificación final de la asignatura será el siguiente:

- a) Cada miembro del Tribunal emitirá por separado una calificación utilizando la escala numérica de 1 a 10, sin decimales.
- b) En el caso de que las puntuaciones extremas emitidas por los miembros del Tribunal no disten entre sí más de 3 puntos, se procederá a calcular la media entre las tres calificaciones emitidas y se expresará con un máximo de dos cifras decimales.
- c) En el caso de que las puntuaciones extremas disten entre sí más de 3 puntos, se procederá a la anulación de ambas. En este caso, se considerará como calificación de la asignatura la calificación emitida por el miembro del Tribunal que no haya sido anulada o bien se calculará la media aritmética entre las calificaciones restantes.
- d) La calificación final de la asignatura se ajustará a lo establecido en el artículo 15 de la presente Resolución y en su caso, se aplicará el redondeo por defecto si el número de centésimas es inferior a 50 y por exceso cuando sea igual o superior a 50.

4. Cada tribunal evaluador de las asignaturas de 6º curso se reunirá en sesión ordinaria para evaluar al alumnado. De la sesión de evaluación, el Secretario o la Secretaria, con el visto bueno del Presidente o de la Presidenta del tribunal, levantará un acta que recogerá los asuntos tratados y los acuerdos alcanzados, que deberá firmarse por todos los miembros del Tribunal. Asimismo, tras la evaluación, el Presidente o la Presidenta y el Secretario o la Secretaria cumplimentarán el acta de calificaciones que firmarán todos los miembros del Tribunal.

Artículo 10. Recuperación y evaluación de asignaturas no superadas

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 del Decreto 58/2007, de 24 de mayo, quienes promocionen sin haber superado todas las asignaturas deberán asistir a las clases de las asignaturas no superadas. La recuperación de las asignaturas pendientes referidas a práctica instrumental o vocal, deberá realizarse en la clase del curso siguiente, si forma parte del mismo. Para la recuperación de las demás asignaturas pendientes, los alumnos y las alumnas deberán asistir a las clases del curso anterior.

2. Será responsable de evaluar la asignatura no superada referida a la práctica instrumental o vocal el profesor o la profesora que imparta dicha asignatura en el curso superior.

3. La evaluación de las asignaturas pendientes de cursos anteriores podrá producirse en cualquier momento del año académico, registrándose la calificación en la sesión de evaluación final ordinaria o, en su caso, extraordinaria. Asimismo, la calificación obtenida deberá ser tomada en consideración a los efectos de evaluación de las asignaturas de idéntica denominación de los cursos siguientes, de promoción y, en su caso, de obtención del título de Profesional de música de la especialidad cursada.

CAPÍTULO III. PROMOCIÓN, PERMANENCIA Y TITULACIÓN

Artículo 11. Condiciones generales de promoción

1. Los alumnos y las alumnas promocionarán al curso siguiente cuando hayan superado todas las asignaturas cursadas. También promocionarán de curso aquellos alumnos y alumnas que tengan evaluación negativa, como máximo, en dos asignaturas.

2. La calificación negativa en tres o más asignaturas de uno o varios cursos impedirá la promoción del alumno o de la alumna al curso siguiente, y deberán repetir el curso completo.

4. Los alumnos y las alumnas que al término del 6º curso tuvieran pendientes de evaluación positiva una o dos asignaturas, únicamente deberán cursar dichas asignaturas.

Artículo 12. Permanencia

1. El límite de permanencia en las enseñanzas profesionales de música será de ocho años por especialidad. El alumno o la alumna no podrá permanecer más de dos años en un mismo curso, excepto en 6º curso.

2. Excepcionalmente, la Consejería competente en materia de educación podrá autorizar la ampliación en un año del límite de permanencia cuando concurren supuestos de enfermedad grave, que impida el normal desarrollo de los estudios u otras circunstancias que merezcan similar consideración.

3. Con el fin de no agotar el número de años de permanencia establecido en el apartado 1 de este artículo, el alumno o la alumna podrá solicitar la anulación de la matrícula, entendida siempre de curso completo. Esta solicitud se dirigirá, mediante escrito razonado y justificado de las causas alegadas, al titular de la Dirección, que será quien resuelva. En el caso de los centros autorizados resolverá el Director o la Directora del Conservatorio Profesional al que estén adscritos.

4. Las solicitudes de anulación de matrícula a las que se hace referencia en el apartado anterior se presentarán antes de finalizar el mes de febrero de cada curso académico y, en caso de concesión, se hará constar mediante la oportuna diligencia en el expediente académico del alumno o de la alumna y en su Libro de calificaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución de 24 de marzo de 2008, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud, registro, cumplimentación y traslado del Libro de calificaciones de las enseñanzas profesionales de música.

5. El alumno o la alumna que haya obtenido la anulación de matrícula de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, podrá reingresar en el centro sin necesidad de superar nuevamente la prueba de acceso, siempre y cuando formalice la matrícula en la especialidad correspondiente en el año académico siguiente al de la anulación.

Artículo 13. Título Profesional de Música

1. Los alumnos y las alumnas que hayan superado las enseñanzas profesionales de música obtendrán el título Profesional de Música, en el que constará la especialidad cursada.

2. Los alumnos y las alumnas que finalicen las enseñanzas profesionales de música, podrán obtener el título de Bachiller si superan las materias comunes del bachillerato, cualquiera que sea la modalidad de bachillerato cursada.

CAPÍTULO IV. DOCUMENTOS OFICIALES DE EVALUACIÓN Y SU CUMPLIMENTACIÓN

Artículo 14. Documentos oficiales de evaluación

1. Los documentos oficiales de evaluación de las enseñanzas profesionales de música son: el expediente académico personal, las actas de evaluación, el Libro de calificaciones, que tendrá carácter de documento básico, y los informes de evaluación individualizados.

2. Los documentos oficiales de evaluación serán visados por el Director o la Directora del centro y llevarán las firmas autógrafas de las personas que corresponda en cada caso, con indicación del nombre, apellidos y puesto desempeñado. Estos documentos podrán ser sustituidos por sus equivalentes en soporte informático, según establezca la normativa vigente al respecto.

Artículo 15. Resultados de evaluación

1. Los resultados de la evaluación final de las distintas asignaturas que componen el currículo se expresarán a través de calificaciones numéricas que utilizarán la escala de 1 a 10 sin decimales, considerándose positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las inferiores a cinco.

2. La evaluación final del alumnado en aquellas asignaturas que se impartan en diferentes cursos con idéntica denominación estará condicionada a la superación de la asignatura en el curso anterior.

3. Cuando la calificación de una asignatura estuviera condicionada a la calificación de otra del curso anterior con igual denominación y ésta hubiera sido negativa, se consignará tal circunstancia mediante la anotación "Pendiente de [curso]" (P[curso]) en la asignatura homónima del curso en el que el alumno o la alumna estuviese matriculado.

4. El alumnado matriculado en más de una especialidad únicamente cursará las asignaturas con idéntica denominación por una de ellas. Una vez cursadas y superadas la calificación obtenida será válida para las demás especialidades cursadas, consignándose en el acta de calificaciones la expresión "Aprobada con anterioridad" (AA).

5. Si un alumno o alumna no se presenta a la prueba extraordinaria de alguna asignatura, se reflejará la expresión "No presentado" (NP), que tendrá, a todos los efectos, la consideración de calificación negativa.

6. Las calificaciones de cualquiera de los cursos de la especialidad quedarán consignadas en los documentos de evaluación una vez otorgadas las calificaciones finales, en las evaluaciones finales ordinaria y extraordinaria, con independencia de que el alumno o la alumna promocione o no al curso siguiente o de que obtenga o no la titulación.

Artículo 16. Actas de evaluación

1. Las actas de evaluación se extenderán al término de cada uno de los cursos. Comprenderán la identificación del centro docente, la especialidad evaluada, el curso, la lista nominal de alumnos y de alumnas ordenada alfabéticamente, las asignaturas y los resultados de la evaluación.

2. Las actas de evaluación reflejarán los resultados de la evaluación de las asignaturas del curso de acuerdo con la especialidad, expresados en los términos que establece el artículo anterior. Asimismo se hará constar el número de asignaturas no superadas de cursos anteriores.

3. Las actas de evaluación final ordinaria o extraordinaria incluirán también la decisión sobre la promoción o la permanencia o, en su caso, de titulación de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la presente Resolución.

4. Al término del período lectivo ordinario y de la convocatoria de la prueba extraordinaria se extenderán actas de evaluación de asignaturas pendientes por cursos en aplicación de lo establecido en el artículo 10.3 de la presente Resolución.

5. Las actas de evaluación se ajustarán a los modelos establecidos en los anexos I y II de la presente Resolución.

6. Las actas de evaluación serán firmadas por los tutores o las tutoras y por todo el profesorado del curso de la correspondiente especialidad. En todas las actas de evaluación se hará constar el visto bueno del titular de la Dirección del centro.

7. Los centros docentes autorizados para la impartición de las enseñanzas profesionales de música cumplimentarán las actas de evaluación final por duplicado, remitiendo uno de los ejemplares, que llevará las firmas originales, al Conservatorio Profesional al que estén adscritos, para su posterior registro y traslado al expediente académico y al Libro de calificaciones de cada alumno o alumna.

Artículo 17. Expediente académico personal

1. El expediente académico personal deberá incluir los datos de identificación del centro, los datos personales del alumno o de la alumna, la fecha de superación de la prueba de acceso y su calificación, el número y la fecha de matrícula y la información relativa al proceso de evaluación con las calificaciones obtenidas, a la promoción y titulación. En todo caso, la información contenida en el expediente estará contrastada con los documentos correspondientes o será transcripción fiel de las actas que correspondan.

2. El expediente académico personal se ajustará al modelo establecido en el anexo III de la presente Resolución.

Artículo 18. El Libro de calificaciones

1. El Libro de calificaciones, que se ajustará al modelo establecido en el anexo III del Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, es el documento oficial básico que acredita los estudios realizados. Contendrá las calificaciones obtenidas por el alumno o la alumna, la información sobre su permanencia en el centro y, en su caso, sobre los traslados de matrícula. Asimismo, constará en él la solicitud, por parte del alumno o de la alumna, de la expedición del título profesional correspondiente, una vez superadas todas las asignaturas que configuran el grado.

2. Para la edición, el procedimiento de solicitud y registro de los Libros de calificaciones, así como para su procedimiento de cumplimentación, custodia y traslado, se atenderá a lo dispuesto en la Resolución de 24 de marzo de 2008, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud, registro, cumplimentación y traslado del Libro de calificaciones de las enseñanzas profesionales de música.

Artículo 19. Conservación y custodia de los documentos de evaluación y certificación académica oficial

1. La custodia y archivo del expediente académico y de las actas de evaluación corresponde a los Conservatorios Profesionales, siendo el titular de la Secretaría la persona responsable de la custodia a quien corresponde, asimismo, extender las certificaciones académicas oficiales tanto de su alumnado como del alumnado de los centros que tenga adscritos.

2. Los documentos de evaluación se conservarán en el Conservatorio Profesional, mientras éste exista, excepto el Libro de calificaciones que se entregará a cada alumno o alumna cuando haya superado todas las asignaturas de la especialidad cursada.

3. El procedimiento de entrega del Libro de calificaciones se ajustará a lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución de 24 de marzo de 2008, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud, registro, cumplimentación y traslado del Libro de calificaciones de las enseñanzas profesionales de música. Los Libros de calificaciones del alumnado que no finalice los estudios correspondientes a las enseñanzas profesionales de música, quedarán bajo custodia del Conservatorio Profesional en el que estuviera matriculado o, en su caso, de aquél al que estuviera adscrito el centro autorizado en el que cursó sus estudios.

4. La supervisión del procedimiento de cumplimentación y custodia de los diferentes documentos de evaluación corresponderá a la Inspección Educativa.

Artículo 20. Traslado del alumnado a otro centro docente

1. Cuando un alumno o una alumna se traslade a otro centro docente se aplicará lo establecido en el artículo 9 de la Resolución de 24 de marzo de 2008, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud, registro, cumplimentación y traslado del Libro de Calificaciones de las enseñanzas profesionales de música.

2. De acuerdo con el artículo 9.5 de la Resolución citada en el apartado anterior, para garantizar la continuidad del proceso de aprendizaje de quienes se trasladen a otro centro sin haber concluido el curso, se emitirá un informe de evaluación individualizado en el que se consignarán los siguientes elementos:

a) Resultados parciales de evaluación, en el caso de que se hubieran emitido en ese período.

b) Aplicación, en su caso, de medidas educativas complementarias de ampliación, enriquecimiento o refuerzo, así como las adaptaciones curriculares realizadas.

c) Todas aquellas observaciones que se consideren oportunas acerca del progreso general del alumno o de la alumna.

3. El informe de evaluación individualizado se realizará de acuerdo con el modelo establecido en el anexo IV de esta Resolución y será firmado por el tutor o tutora, con el visto

bueno del Director o Directora, a partir de los datos facilitados por el profesorado de las asignaturas que integran el curso correspondiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Uso de la aplicación corporativa SAUCE. Modelos de los documentos de evaluación

1. Los Conservatorios Profesionales cuyo titular sea la Consejería competente en materia de educación utilizarán la aplicación corporativa SAUCE y grabarán en dicha aplicación los datos que sea preciso para la correcta cumplimentación de los documentos oficiales de evaluación, según el procedimiento y manual de la propia aplicación.

2. Los centros docentes que accedan a la aplicación corporativa SAUCE, cumplimentarán e imprimirán todos los documentos de evaluación a través de dicha aplicación, según el procedimiento y manual de la propia aplicación.

3. Los centros docentes que no accedan a la aplicación corporativa SAUCE utilizarán los modelos de los documentos de evaluación establecidos en los anexos I, II, III y IV de la presente Resolución.

Disposición adicional segunda. Informe de resultados

1. Los centros docentes que accedan a la aplicación SAUCE emitirán un informe de resultados de la evaluación final a partir de los datos registrados en dicha aplicación, según el procedimiento y manual de la propia aplicación.

2. Los centros docentes que no accedan a la aplicación SAUCE, elaborarán el informe de los resultados de la evaluación final del alumnado a partir de los datos consignados en las actas, según el modelo del anexo V de la presente Resolución, que se incluirá en el Documento de organización del centro. Una copia del mismo será remitida a la Inspección de educación correspondiente, en el plazo de los diez días siguientes a la finalización del proceso de evaluación extraordinaria del alumnado.

Disposición adicional tercera. Supervisión de la Inspección Educativa

Corresponde a la Inspección Educativa asesorar y supervisar el desarrollo del proceso de evaluación y proponer la adopción de las medidas que contribuyan a mejorarlo, dedicando especial atención a la evaluación y análisis de los resultados de la valoración del alumnado.

Disposición adicional cuarta. Datos personales del alumnado

En lo referente a la obtención de los datos personales del alumnado, a la cesión de los mismos de unos centros a otros y a la seguridad y confidencialidad de éstos, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y, en todo caso, a lo establecido en la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición adicional quinta. Custodia de materiales necesarios para la evaluación

Cada centro docente conservará todos los registros y documentos (pruebas, tareas, ejercicios, trabajos escritos, grabaciones y cualquier otra producción del alumnado) que hayan podido contribuir al otorgamiento de una calificación. En este caso, el responsable de la

conservación y custodia será el jefe del órgano de coordinación docente que corresponda. Dichos documentos deberán conservarse al menos durante los seis meses posteriores al otorgamiento de las calificaciones, excepto si forman parte de una reclamación, en cuyo caso se conservarán indefinidamente.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Autorización para el desarrollo de la presente Resolución

1. Se faculta al titular de la Dirección General de Políticas Educativas y Ordenación Académica para dictar cuantas medidas sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

2. Se faculta al titular de la Dirección General de Planificación, Centros e Infraestructura para dictar cuantas medidas sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Resolución en relación con la aplicación corporativa SAUCE, el tratamiento de datos y el tratamiento y custodia de los documentos de evaluación y demás registros del centro, especialmente en el caso de cierre de un centro docente.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Oviedo, 25 de agosto de 2008
EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

José Luis Iglesias Riopedre